



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 16 JUN. 2008

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

720/08

A-B

**VISTO:** lo dispuesto por el inciso 1º del art. 318 de la Ley Nº 18172, de 31 de agosto de 2007.-----

**RESULTANDO:** que por la misma se excluyó de la prohibición de importar motores diesel y "kits" establecida por el art. 37 de la Ley Nº 18083, de 27 de diciembre de 2006, a dichos bienes que estén destinados a camiones, unidades de transporte colectivo, tractores y maquinaria agrícola e industrial de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.-----

As. Nº 142

**CONSIDERANDO:** que en consecuencia es necesario reglamentar dicha norma conforme a lo edictado por el art. 168, num. 4º, de la Constitución de la República.-----

**ATENTO:** a lo expuesto.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

**Artículo 1º.-** La importación de motores de ciclo diesel y "kits" al amparo de la excepción consagrada por el inciso primero del artículo 318 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007 podrá tramitarse ante la Dirección Nacional de Aduanas presentando licencia de importación expedida a tal efecto por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

**Artículo 2º.-** La Dirección Nacional de Industrias emitirá la licencia de importación a solicitud del importador interesado, siempre y cuando el mismo demuestre en forma documentada que los bienes a importar se destinan a:-----

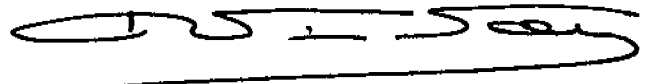
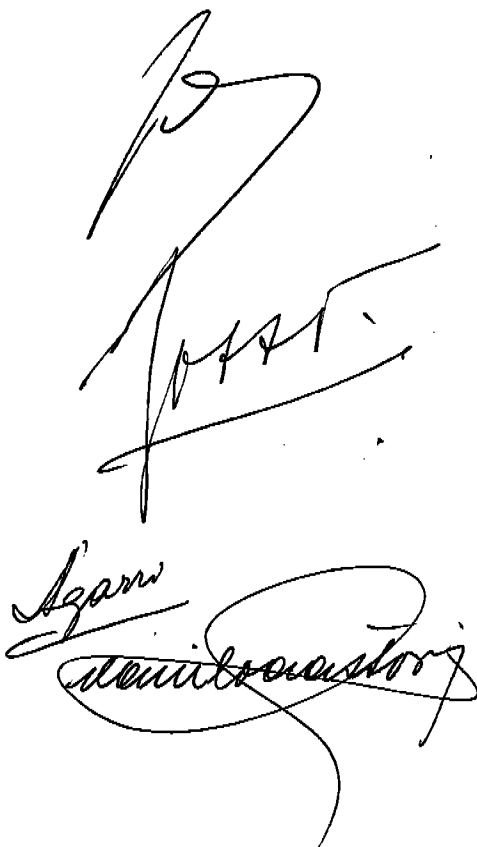


- a) reposición de motores, al descartarse el motor en uso por causa de siniestro o desperfecto mayor que haga inviable su reparación o amerite su reposición por el proveedor original en cumplimiento de las condiciones de garantía.-----
- b) construcción de maquinaria agrícola o industrial.-----
- c) industrias ensambladoras de vehículos de transporte colectivo o de cargas que destinen los motores o kits para los que soliciten la licencia para el ensamblado de dichos vehículos.-----

**Artículo 3º.-** La Dirección Nacional de Industrias podrá recabar el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Dirección Nacional de Transporte.-----

La Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para emitir la licencia de importación, a contar desde el siguiente al de su solicitud. En caso de requerirse el asesoramiento establecido en el inciso anterior, el plazo se extenderá 10 días adicionales.-----

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia